



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*Expediente Sala Superior: FG 03/2024  
Recurso de Apelación  
Juicio: 205/2022 FG-SEA*

**SALA SUPERIOR:** 03/2024 A-SEA  
**RECURSO:** APELACIÓN  
**SALA DE ORIGEN:** QUINTA  
**JUICIO:** 205/2022 FG-SEA  
**ACTOR (RECURRENTE):** TITULAR DE  
LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y  
ATENCIÓN DE DENUNCIAS DE LA  
AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE  
JALISCO.

N1-ELIMINADO 1

**PONENTE:** MAGISTRADO AVELINO  
BRAVO CACHO  
**SECRETARIO PROYECTISTA:**  
MONICA ANGUIANO MEDINA

Guadalajara, Jalisco, 17 diecisiete de abril de 2024 dos mil veinticuatro.

**VISTOS** los autos para resolver el Recurso de Apelación

N2-ELIMINADO 1

como titular de la unidad de investigación y atención de denuncias, ambos de la **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, en contra de la sentencia de fecha **14 catorce de diciembre de 2023 dos mil veintitrés**, dictada dentro de los autos del expediente 205/2022 FG-SEA, del índice de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**RESULTANDO**



1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el día 17

N3-ELIMINADO 1

primero como Auditor Superior y la segunda como titular de la unidad de investigación y atención de denuncias, ambos de la **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, interpusieron Recurso de Apelación en contra de la sentencia pronunciada por la Magistrada de la Quinta Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional, con fecha **14 catorce de diciembre de 2023 dos mil veintitrés.**

2.- Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de enero de 2024 dos mil veinticuatro, la Quinta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional, admitió a trámite los recursos de Apelación planteados por la autoridad **actora**, y ordenó remitir las actuaciones a esta Sala Superior, para la resolución del recurso.

3.- En proveído de fecha 13 trece de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, dictado por el Presidente de esta Sala Superior, se tuvieron por recibidos los autos del expediente 205/2022 FG-SEA, y se ordenó registrar el asunto bajo número 3/2024 A-SEA, designándose a la Ponencia I mesa 3, para la formulación del proyecto de resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, motivo por el cual mediante oficio 1772/2024 de fecha 15 quince de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, se remitieron las actuaciones para la substanciación del trámite, las que se recibieron el día 16 dieciséis de febrero de 2024 dos mil veinticuatro.

## CONSIDERANDO



**I. COMPETENCIA.-** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en atención a lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado; el artículo 8, numeral, 1 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; al igual que los artículos 1, 2 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado; así como 215 y 221 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**II. LEGITIMACIÓN.-** En la especie no se surte la legitimación en la causa a favor de N4-ELIMINADO 1, en su carácter de Auditor Superior, según las consideraciones que se exponen a continuación.

De acuerdo con la reforma constitucional que creó el Sistema Nacional Anticorrupción, contenida en los artículos 73, fracción XXIX-V, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determinó la expedición de la normativa de carácter general, en forma exclusiva por el Congreso de la Unión, para efectos de establecer en forma homogénea y definitiva la distribución de ámbitos competenciales en materia de responsabilidades administrativas, de tal forma que el ejercicio de la facultad de creación legislativa de las entidades federativas se rigiera por la Ley General, tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo.

En este sentido, conforme a los artículos 3, fracción II, 116, 209, 215 y 218 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para efecto del procedimiento de responsabilidades administrativas, serán autoridades investigadoras aquellas encargadas de la investigación de



faltas administrativas en las secretarías, órganos internos de control, Auditoría Superior de la Federación y de las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, y en las empresas productivas del Estado, y en su calidad de parte, de los procedimientos de responsabilidad administrativa por falta grave, podrán apelar las resoluciones dictadas por tribunales.

Por otra parte, conforme al artículo 60 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, la Contraloría del Estado, la Auditoría Superior del Estado, los órganos internos de control, los responsables o los terceros interesados, podrán interponer recursos de apelación en contra de las resoluciones dictadas por las salas unitarias del Tribunal de Justicia Administrativa; aunado a ello, conforme al artículo 20, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco y sus Municipios, el Auditor Superior tiene atribuciones para representar a la Auditoría Superior legalmente.

De acuerdo con la normatividad en estudio, si bien de la interpretación literal de las disposiciones locales anotadas en el párrafo precedente se pudiera considerar que la Auditoría Superior del estado de Jalisco, a través de su titular, puede interponer el recurso de apelación en contra de las sentencias dictadas por las salas de este Tribunal en los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas graves, lo cierto es que en atención a los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y autoridad competente, la normativa anotada debe interpretarse en un sentido armónico y sistemático en relación con las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que regulan, tanto sustantiva como adjetivamente, el procedimiento sancionador en la materia, de tal forma que en cuanto las disposiciones referidas legitiman la participación de la Auditoría Superior



en la interposición del medio de defensa, debe entenderse que ello se refiere exclusivamente a la autoridad investigadora de dicha entidad pública que sea parte del procedimiento, más no al titular o alguna autoridad diversa que represente a la Auditoría Superior como entidad fiscalizadora.

Lo anterior es así, toda vez que la Ley General de Responsabilidades Administrativas reconoce específica y exclusivamente la legitimación para interponer el recurso de apelación a favor del presunto responsable, del tercero y de la autoridad investigadora, más no así a la entidad pública a la que pertenezca dicha autoridad, pues aquella no es considerada parte del procedimiento de responsabilidad administrativa conforme a la Ley General, a la vez que considerar una interpretación literal de la norma local permitiría la vulneración del equilibrio procesal, trastocaría el debido proceso de las partes pues lo sentenciado podría ser recurrido en su perjuicio por una autoridad carente de legitimación en la causa, lo que a su vez trascendería en establecer un estado de inseguridad jurídica para las partes por violación al principio de legalidad y de reserva de ley, además que dicha intervención injustificada derivaría del ejercicio de facultades indisponibles para una autoridad a la cual la ley no le atribuye la posibilidad de actuar en ese determinado sentido.

A este respecto, por identidad de razón en el criterio que expone sobre la legitimación de las autoridades para interponer medios de defensa, se estima atendible la jurisprudencia 2a./J. 46/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003, de rubro y texto siguientes:

***“REVISIÓN FISCAL. LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS***



**DESCONCENTRADOS, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ASÍ COMO LOS DE LAS ÁREAS DE AUDITORÍA, QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DE TALES ÓRGANOS, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONERLA.-**

*De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 321, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó, se desprende que el recurso de revisión fiscal se instituyó como un mecanismo de defensa excepcional en favor de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad que obtuvieron un fallo adverso, cuya procedencia está condicionada a la satisfacción de ciertos requisitos formales como el relativo a la legitimación, en tanto que, en un principio, ésta se otorgó al titular de la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo u Organismo Descentralizado a que el asunto correspondiera y no a la propia autoridad que dictó la resolución impugnada y, posteriormente, con motivo de las reformas constitucionales acaecidas en 1987, dicha legitimación se le dio a la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de las indicadas Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y Organismos Descentralizados, por ser la que cuenta con el personal y los elementos necesarios para que el citado medio de impugnación se interponga con la formalidad que requieren los asuntos respectivos a fin de asegurar la adecuada defensa de dichas autoridades. Atento lo antes expuesto, los titulares de los órganos internos de control de las dependencias, órganos desconcentrados, Procuraduría General de la República y entidades de la administración pública federal, así como de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, carecen de legitimación procesal para interponer el recurso citado, pues aun cuando en términos de lo previsto en el artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se encuentran facultados para defender las resoluciones que emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales en representación del titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, de la cual dependen jerárquica y funcionalmente, por disposición expresa de la ley que las regula, el órgano facultado para interponer toda clase de recursos y medios de impugnación en los juicios en que dicha secretaría sea parte, es su Unidad de Asuntos Jurídicos, lo cual es acorde con lo que dispone el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto señala que las autoridades podrán impugnar, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, las resoluciones emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que les sean adversas”.*

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 116, 209, 215 y 218 de la Ley General de



Responsabilidades Administrativas, se desecha el recurso de apelación interpuesto por la persona titular de la Auditoría Superior del estado de Jalisco.

N5-ELIMINADO 1

Auditoría Superior del Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por los artículos 215 y 217 de la Ley en consulta, toda vez que conforme al primero de los numerales mencionados, las resoluciones emitidas por los Tribunales podrán ser impugnadas **por los responsables o por los terceros** mediante el recurso de apelación; en tanto que, en el diverso ordinal 217 del mismo cuerpo de leyes, se hace mención que, de la interposición del recurso se dará vista a las demás **partes**, lo que supone la posibilidad de que la autoridad investigadora presente recurso de apelación, ya que se le reconoce la calidad de parte en la fracción I del artículo 116 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, e incluso en el arábigo 218 del ordenamiento de leyes en consulta, en que se precisa un orden de estudio para los conceptos de violación, se hace mención expresa cuando el **recurrente**, sea la autoridad investigadora.

Lo anterior fue así además determinado, en la Jurisprudencia por Contradicción de tesis 16/2022. Entre las sustentadas por el Décimo Segundo y el Vigésimo Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, aprobada por el Pleno del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, enero de 2023, Tomo V, de rubro y texto que se transcriben enseguida:

**“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA AUTORIDAD INVESTIGADORA SE ENCUENTRA LEGITIMADA PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO Y**



**REGULADO EN LOS ARTÍCULOS 215 A 219 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.-**

*Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias, pues mientras uno consideró que en contra del procedimiento de responsabilidad por faltas graves o por faltas de particulares y la que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores era procedente el recurso de revisión sin que fuera necesario agotar el diverso de apelación; el otro estimó que el recurso de revisión era improcedente porque no se agotó el de apelación.*

*Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito determina que las autoridades investigadoras en el procedimiento de responsabilidad por faltas administrativas graves de los servidores públicos o por faltas de particulares y la que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores tienen legitimación para interponer el recurso de apelación previsto y regulado en los artículos 215 al 219 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

*Justificación: Lo anterior se considera de esa manera, porque de la intelección de los artículos 116, 215, 216 y 218 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se colige que si los presuntos infractores pueden impugnar las resoluciones emitidas por los tribunales que impongan sanciones por la comisión de faltas administrativas graves o faltas de particulares interponiendo el recurso de apelación; ciertamente en el caso opuesto, esto es, cuando se trate de una resolución en que se determine que no existe responsabilidad administrativa, los terceros y también las autoridades investigadoras pueden controvertirlas a través del mismo recurso de apelación, pues resulta evidente que son a éstos, en su calidad de parte, a quienes no les favorece ese tipo de decisión; por lo que en ese supuesto son éstos los legitimados para recurrirla, máxime que en el tercer párrafo del citado artículo 215 se hace referencia expresa a las "partes", locución que, desde luego, incluye a la autoridad investigadora; lo que se corrobora aún más, al establecerse en el diverso 218 que el tribunal privilegiará los conceptos de agravio cuando lo proponga la autoridad investigadora, poniendo en evidencia que esta última está legitimada para interponer el citado medio de defensa".*

**III. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN.-** El recurso de Apelación fue presentado de manera oportuna ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal por N6-ELIMINADO 1 en su carácter de Titular de la Unidad de Investigación y Atención de denuncias de la auditoría Superior del Estado de Jalisco, el **17 diecisiete de enero de 2024 dos mil veinticuatro**, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a la autoridad recurrente el día **05 cinco de enero de 2024**





**dos mil veinticuatro**, mediante boletín electrónico, según se advierte de la constancia respectiva, signada por el actuario adscrito a la Sala de origen =foja 134=, surtiendo efectos al día hábil siguiente, esto es, el día **06 seis de enero de 2024 dos mil veinticuatro**, conforme a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, transcurriendo el término de **quince días** hábiles que prevé el artículo 215 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, del **09 nueve al 27 veintisiete de enero de 2024 dos mil veinticuatro**, al ser inhábiles los días **14 catorce, 15 quince, 21 veintiuno y 22 veintidós de enero del año en curso**, por corresponder a **sábado y domingo**, atento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**IV. SENTENCIA IMPUGNADA.-** La sentencia de fecha **14 catorce de diciembre de 2023 dos mil veintitrés**, cuyos resolutivos son del tenor siguiente:

*“...**PRIMERO.** La competencia de esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, quedó debidamente acreditada.*

***SEGUNDO.** Conforme a lo expuesto y fundado en el Considerando IV de esta resolución, se ordena la **reposición** del procedimiento de responsabilidad administrativa, para los efectos precisados en el diverso Considerando V...”.*

**V. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS.-** No se hace una transcripción literal de los motivos de disenso, lo cual no implica de ninguna forma violación al procedimiento o garantías de la parte recurrente, ya que no existe disposición que obligue a esta Sala Superior a transcribirlos.



Por analogía tiene aplicación al caso particular la jurisprudencia 2a/J. 58/2010, de la novena época, sustentada por la Quinta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto dicen:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

No obstante, lo anterior, para dar claridad a lo que con posterioridad será resuelto, se considera necesario realizar una síntesis de los agravios hechos valer por la recurrente, los cuales en esencia consiste en:

Agravios de N7-ELIMINADO 1 en su carácter de Titular de la Unidad de Investigación y Atención de Denuncias de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco.

1. Que la sentencia carece de fundamentación y motivación, porque de manera indebida ordena la reposición del procedimiento, no obstante que la Ley aplicable a la materia no prevé tal figura, por



lo que afirma, se contraviene lo dispuesto por los artículos 111, 207, fracciones VII, VIII y IX, en relación con el diverso arábigo 205, todos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme a los cuales se destaca que, en los procedimientos de responsabilidad debe observarse el principio de legalidad, conforme al cual las autoridades sólo pueden realizar aquello que la Ley les faculte, lo que en la especie se violenta flagrantemente, dado que de manera indebida se ordena una reposición con sustento en lo dispuesto por los artículos 72 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa, aplicándola supletoriamente a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no obstante que ni siquiera dichos numerales contemplan la reposición, luego entonces, no cabe aplicar la supletoriedad, ya que no se dan los supuestos necesarios para que esta opere.

Afirma así, que a la autoridad resolutora tan sólo corresponde actuar conforme a lo dispuesto en los artículos 207 y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

2. Que la sentencia se emitió de forma contraria a derecho, porque se debe tomar en consideración que la intención del legislador al momento de crear la Ley General de Responsabilidades Administrativas, fue la de crear un sistema de normas conducentes a sancionar por la autoridad administrativa competente, a quienes teniendo el carácter de servidores públicos incurran en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de la función pública, en tanto que, las sanciones derivadas de la comisión de ilícitos penales, son competencia exclusiva de la autoridad judicial, por lo que se concluye que, los fines del sistema de imposiciones de sanciones administrativas y los penales, son diversos, luego entonces, no pueden aplicarse al caso disposiciones normativas que son aplicables para la materia penal.

Máxime que, es el artículo 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, el que dispone **los principios propios que debe seguir el procedimiento de responsabilidad administrativa.**

Dice también, que la Ley prevé el derecho de que el presunto responsable cuente con una persona experta en la materia que lo asista, sin embargo, ello es un derecho que en todo caso debe ser ejercido de manera expresa por el presunto responsable, sin que la autoridad sustanciadora se encuentre



facultada para hacer dicha designación de manera oficiosa porque la Ley de la materia no le otorga esa facultad.

## VI. CALIFICACIÓN Y ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.-

Analizadas que son las actuaciones practicadas en la Sala Unitaria, al igual que aquellas realizadas en esta instancia, documentos públicos que al tenor del numeral 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa, son dignos de pleno valor probatorio, se llega a la conclusión, que los agravios expuestos por la recurrente son **fundados**, para modificar la resolución que se combate, atento a las consideraciones que se exponen a continuación.

Primeramente, se precisa que el estudio, análisis y pronunciamiento que se hace de los agravios propuestos, se realizará en forma conjunta dada la estrecha vinculación que guardan entre sí, lo cual de ninguna manera irroga perjuicio alguno al impetrante, pues de cualquier manera serán atendidos en su totalidad.

Tiene aplicación a lo anterior, el criterio federal, pronunciado en la Séptima época, por la extinta Tercera Sala, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 48, Cuarta Parte, que se transcribe a continuación:

**“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS.** *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”*



Se afirma pues, que los agravios contenidos en el recurso de apelación propuesto por la autoridad resultan **fundados** para modificar la resolución que se combate, atento a las consideraciones que se exponen enseguida.

El artículo 208, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dispone:

*“...**Artículo 208.** En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:*

*[...]*

*II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;...”*

La interpretación teleológica al precepto reproducido permite concluir que, es parte de las formalidades que revisten el procedimiento de responsabilidad administrativa, que en la audiencia inicial se haga saber al presunto responsable, entre otros derechos que le asisten, el de defenderse personalmente, o ser asistido por un defensor perito en la materia, y que, de no contar con uno, le será nombrado de oficio.

Se infiere entonces del numeral transcrito que, en el desahogo de la audiencia incidental, el presunto responsable puede:

- a) Defenderse personalmente; o
- b) Ser asistido por un defensor perito en la materia.



Y que, para el caso de desear ser asistido por un defensor perito en la materia y no contar con uno, le será asignado de oficio.

En este orden de ideas, es de colegir que la designación de un defensor de oficio se encuentra supeditada a que el presunto responsable haya externado su **deseo expreso de ser asistido por un profesional de la materia**, empero no cuente con uno.

Incluso, según se advierte del procedimiento de responsabilidad administrativa, en el acuerdo admisorio dictado por la titular de la Unidad de Substanciación de Responsabilidades, el catorce de junio de dos mil veintidós, se ordenó emplazar a los presuntos, así como hacer de su conocimiento, entre otras cosas, el derecho que tienen a defenderse personalmente o ser asistidos por un defensor perito en la materia, y que de no contar con uno, y así solicitarlo, les sería nombrado un defensor de oficio, e incluso se precisó que, para el caso de solicitar que les fuera asignado un defensor de oficio, deberían manifestarlo así mediante escrito presentado dentro de los tres primeros días hábiles posteriores al emplazamiento, el cual se advierte fue realizado el día trece de septiembre de 2022 dos mil veintidós =fojas 38 a 41 del procedimiento=, sin que conste en el procedimiento manifestación expresa escrita en cuanto a que fuera deseo de los presuntos que se les designará un defensor de oficio, por el contrario, dijeron que era su voluntad defenderse personalmente.

Luego entonces, sí como en el caso, los presuntos responsables manifestaron expresamente **ser su voluntad defenderse personalmente, y no ser asistidos por un defensor perito en la materia**, resulta inconcuso que, la autoridad no se encontraba obligada a nombrarles uno, sin que ello implique violación al derecho de audiencia y defensa de los presuntos, porque ante la elección de defenderse



personalmente, quedaba excluido el supuesto de desear ser asesorado por un perito en la materia, y para el caso de no tenerlo les fuera nombrado uno de oficio.

Así es, del análisis a las actuaciones se advierte que obra dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número ~~N9-ELIMINADO~~ 61 acta levantada con motivo del desahogo de la audiencia inicial del procedimiento, de fecha 06 seis de octubre de dos mil veintidós, en cuya parte conducente y para lo que al caso importa, se lee:

N8-ELIMINADO 61



*sin ser asistido por defensor perito en la materia por éste señalado y no obstante que se le notificó el acuerdo de admisión, emplazamiento y citación, por el que se le hizo sabedor que podría solicitar se señalará un defensor de oficio, sin que así lo haya solicitado.*

*Igualmente, se hace constar que comparece a la presente audiencia N10-ELIMINADO 1 en representación de la Unidad de Investigación y Atención de Denuncias de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, en términos de lo establecido por el artículo 116, primero párrafo, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, quien se identifica con credencial con número de empleado N11-ELIMINADO 1 expedida por el Auditor Superior del Estado de Jalisco.*

*--A continuación, se procede a la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**.- Se les apercibe a los comparecientes para que se conduzcan con verdad, y se les hace saber que las personas que declaran con falsedad ante una autoridad distinta a la judicial se hacen acreedores a sanciones pecuniarias y privativas de la libertad de conformidad con lo establecido por el artículo 168, primer párrafo, fracción I, del Código Penal del Estado de Jalisco...".*

De lo transcrito se advierte que, los presuntos responsables expusieron ante la autoridad substanciadora, que era su voluntad **“defenderse personalmente”**, luego entonces, no había razón alguna para nombrarles un defensor de oficio, como así lo determinó la A quo en su resolución.

Por lo que informa en su contenido resultan aplicables a lo anterior, las tesis emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, localizables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con respectivos números de registro digital: 2028343 y 2028342, y que se transcriben a continuación:





**“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA NO ESTÁ OBLIGADA A DESIGNAR A LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA PRESUNTAMENTE RESPONSABLE UN DEFENSOR DE OFICIO, ANTE SU AUSENCIA A LA AUDIENCIA INICIAL DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE (INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DEL ARTÍCULO 208, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA).**

*Hechos: Se instauró un procedimiento de responsabilidad administrativa a una persona servidora pública, quien no asistió a la audiencia inicial ni designó abogado para su defensa. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas tuvo por acreditada la comisión de una falta no grave y otra grave; decisión que fue impugnada mediante el recurso de apelación, en el que aquélla argumentó que si no tenía un defensor particular perito en la materia, la autoridad substanciadora estaba obligada a designarle uno de oficio.*

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la autoridad substanciadora del procedimiento de responsabilidades administrativas no está obligada a designar un defensor de oficio a la persona servidora pública presunta responsable, ante su ausencia a la audiencia inicial.*

*Justificación: De la interpretación gramatical del artículo 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se advierte que la autoridad substanciadora tiene la obligación de citar al presunto responsable a la audiencia inicial, haciéndole saber su derecho a no declarar en contra de sí mismo ni a declararse culpable, de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado uno de oficio. Ahora, si la persona servidora pública no comparece a la audiencia inicial, la autoridad administrativa no tiene la obligación de designarle un defensor, ya que el precepto indicado no lo establece expresamente, pues esa designación es optativa, en virtud de que dicho artículo, incluso, le da la opción de defenderse personalmente, al prever la posibilidad de que comparezca "por sí" misma a la audiencia, es decir, sin estar acompañada y asistida por un defensor”.*

**“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DERECHO IRRENUNCIABLE DE SER ASISTIDO POR UN DEFENSOR PROPORCIONADO POR EL ESTADO, ES INAPLICABLE A LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 8, NUMERAL 2, INCISO E), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS].- Hechos: Se instauró un procedimiento de responsabilidad administrativa a una persona servidora pública, quien no asistió a la audiencia inicial ni designó abogado para su defensa. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas tuvo por acreditada la comisión de una falta no grave y otra grave; decisión que fue impugnada mediante el recurso de apelación, en el que aquélla argumentó que si**



*no tenía un defensor particular perito en la materia, la autoridad substanciadora estaba obligada a designarle uno de oficio.*

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el procedimiento de responsabilidades administrativas es inaplicable el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado.*

*Justificación: Conforme al artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (correlativo al diverso 113, párrafo primero, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 27 de mayo de 2015), el procedimiento de responsabilidad administrativa busca proteger y preservar los intereses públicos fundamentales (legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia) que deben observar todas las personas servidoras públicas en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; desde tal perspectiva, esos procedimientos son ajenos a los aspectos jurídicos básicos del proceso penal en el que las personas investigadas por la posible comisión de alguna conducta delictiva a la postre pueden estar privadas de la libertad; de ahí que se trate de sujetos que requieran obligatoriamente de esa asesoría técnica, ante su potencial situación de cautiverio, mientras que cuando se trata de un procedimiento administrativo sancionador, no se advierte que esa defensa técnica se estime imprescindible, pues los valores jurídicos que el presunto responsable defiende no tienen el impacto de los involucrados en el proceso penal. Por tanto, aunque el numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que el inculpado tiene derecho a defenderse personalmente o a ser asistido por un defensor de su elección [inciso d)] y que si no lo hiciere tiene el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado [inciso e)], ello no es aplicable en el mismo grado en un procedimiento de responsabilidad administrativa que en los asuntos del orden penal, sino que debe prevalecer el supuesto de que la persona servidora pública puede defenderse personalmente, si así lo decide, o por conducto de un defensor, en términos del artículo 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con lo cual se garantiza el derecho de asistencia legal en los procedimientos administrativos de responsabilidad”.*

Derivado de lo anterior, se considera improcedente la reposición del procedimiento de responsabilidad administrativa decretado en sentencia de fecha 14 catorce de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, por lo que, se procede a emitir resolución de fondo atendiendo lo que al efecto dispone el artículo 207 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y para ello se anticipa que, del análisis al procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, se advierte que fueron



satisfechas las etapas correspondientes, sin que se encuentre causa alguna que impida resolver el fondo de asunto.

Se continúa así con el análisis correspondiente.

## ***II. Los motivos y fundamentos que sostengan la competencia de la Autoridad resolutora.***

Ante la falta de reenvío que impera en nuestro sistema judicial, con fundamento en lo dispuesto en el arábigo 430, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente por disposición expresa del numeral 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sala Superior, en sustitución de la Sala Unitaria se instituye como **autoridad resolutora**, en términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en adminiculación con el diverso 56, fracción I de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, y procede a resolver con relación al Informe de Presunta Responsabilidad presentado por la Autoridad Investigadora.

## ***III. Los antecedentes del caso.***

- a) Con fecha 09 nueve de junio de 2022 dos mil veintidós, la Unidad de substanciación de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, recibió el informe de presunta responsabilidad administrativa, así como anexos probatorios en copia certificada, remitido por la titular de la Unidad de Investigación y atención de denuncias de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, identificado bajo expediente número N12-ELIMINADO 61 en el que determinó la posible existencia de la falta administrativa **grave**, prevista por el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades



Administrativas, consistente en **desvío de recursos**, identificando

N13-ELIMINADO 61

de Presidente Municipal y Encargado de la Hacienda Municipal, ambos de Colotlán, Jalisco.

- b) Con fecha 14 catorce de junio de 2022 dos mil veintidós, la titular de la unidad de substanciación de responsabilidades de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, dictó acuerdo admitiendo a trámite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenó emplazar a los presuntos responsables y señaló fecha para el desahogo de la Audiencia Inicial.
- c) Con fecha 06 seis de octubre de 2022 dos mil veintidós, tuvo verificativo el desahogo de la Audiencia Inicial del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, donde los presuntos responsables rindieron por escrito sus respectivos informes y ofrecieron las pruebas que de su parte consideraron convenientes.

N14-ELIMINADO 61



***IV. Fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes.***

La titular de la unidad de investigación y atención de denuncias de la Auditoría Superior del Estado, remitió a la Titular de la Unidad de Substanciación de Responsabilidades de dicha entidad, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, expediente número N15-ELIMINADO 61, en cuya parte conducente se lee:

~~“ Lo anterior queda de manifiesto en la narración de los~~  
N16-ELIMINADO 61



N17-ELIMINADO 61

II. Del  
dos  
Jalis  
Gon  
des



N18-ELIMINADO 61

III. D  
e  
n  
p  
c



N19-ELIMINADO 61

IV. De  
Col  
asig  
fisc  
a co





**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*Expediente Sala Superior: FG 03/2024  
Recurso de Apelación  
Juicio: 205/2022 FG-SEA*

N20-ELIMINADO 61



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*Expediente Sala Superior: FG 03/2024  
Recurso de Apelación  
Juicio: 205/2022 FG-SEA*

N21-ELIMINADO 61



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*Expediente Sala Superior: FG 03/2024  
Recurso de Apelación  
Juicio: 205/2022 FG-SEA*

N22-ELIMINADO 61



1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto regular los procedimientos de contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y contratación de servicios que realicen, el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, sus Dependencias Centralizadas y Paraestatales; el Poder Judicial del Estado de Jalisco; el Poder Legislativo del Estado de Jalisco; la Administración Pública Municipal Centralizada y Paramunicipal; y los Organismos Constitucionalmente Autónomos, como consecuencia de:

(..) ---

**III. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles;**

(...)" ---

(síntesis propias).

En virtud de lo anterior, el ente público debió de estar a lo dispuesto por los artículos, 76 punto 2 y 87 del propio ordenamiento en cita, mismo que a la letra señala:

**"Artículo 76**

2. **Para los efectos de esta Ley, la propuesta adjudicada, sus anexos y el contrato son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones.** Las estipulaciones que se establezcan en el contrato no deberán modificar las condiciones previstas en la convocatoria a la licitación y sus juntas de aclaraciones; en caso de discrepancia, prevalecerá lo estipulado en éstas".

**"Artículo 87.**

1. **Toda obligación de pago que se genere con motivo de las adquisiciones de bienes o servicios previstas por esta ley, cuando en el contrato no se pacten términos o plazos específicos, deberá ser satisfecha dentro de los veinte días naturales siguientes a partir de la entrega de la factura respectiva, previa entrega de los bienes o prestación de los servicios en los términos del contrato.**"  
(realce propio).

En rigor, los preceptos legales aludidos, refieren en primer término que el contrato es uno de los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones, además, que el pago que se genere con motivo de adquisición de bienes muebles de manera temporal, deberá ser satisfecha, en los términos del contrato, precisamente la Cláusula Quinta parte final; circunstancia que no es posible advertir, toda vez que el ente público en persona del presunto responsable no acredita con documentación idónea, suficiente y bastante, que tal como se señala en el apartado I del presente Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, hubiera acompañado evidencia documental que acredite que el bien supuestamente arrendado



concuenden con el objeto y fin para el que se adquirió, en consonancia con el contrato de arrendamiento celebrado,<sup>1</sup> al no remitir ningún tipo de documentación que demuestre que se puso a disposición de la dependencia municipal y/o a los servidores públicos responsables; por lo que no existe certeza de que el Municipio haya tenido a su disposición para el uso y disfrute temporal del bien; esto es así, pues en principio, el contrato de arrendamiento, se insiste, es el instrumento legal del cual se conocería los términos y condiciones del arrendamiento de bienes muebles, con lo cual tendría certeza de lo contratado por el ente auditado Municipio de Colotlán, Jalisco, por lo que no se demuestra que efectivamente que el "vehículo" se hubiere destinado al fin por el que se contrató, con lo que no es posible dar cuenta del origen de la obligación de pago. -

Por otra parte, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, ordenamiento que establece los criterios que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, precisa en su artículo 4° fracción IV, que debe entenderse por Contabilidad Gubernamental, mismo que reza lo siguiente:

"Artículo 4.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

(.)

IV. Contabilidad gubernamental: **la técnica que sustenta los sistemas de contabilidad gubernamental y que se utiliza para el registro de las transacciones que llevan a cabo los entes públicos, expresados en términos monetarios, captando los diversos eventos económicos identificables y cuantificables que afectan los bienes e inversiones, las obligaciones y pasivos, así como el propio patrimonio, con el fin de generar información financiera que facilite la toma de decisiones y un apoyo confiable en la administración de los recursos públicos;**

(...)"

(síntesis y realce propio).

En esencia, la Contabilidad Gubernamental es la técnica que sustenta los sistemas de contabilidad gubernamental y que se utiliza para el registro de las transacciones que lleven a cabo los entes públicos, verbigracia el Municipio de Colotlán, Jalisco; expresado en términos monetarios, captando los diversos eventos económicos, identificables y cuantificables que afectan el patrimonio de ente.

<sup>1</sup> CLÁUSULA QUINTA. Parte final. (...) será destinado para la supervisión de obras públicas.



A la luz de lo anterior, los numerales 38 fracción I, 42, 67 de la propia Ley General de Contabilidad Gubernamental, establecen lo siguiente:

**"Artículo 38.-** El registro de las etapas del presupuesto de los entes públicos se efectuará en las cuentas contables que, para tal efecto, establezca el consejo, las cuales deberán reflejar:

1. En lo relativo al gasto, el aprobado, modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado, y (...)"

**"Artículo 42.-** La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la **documentación original que compruebe y justifiquen los registros que se efectúen.**"

**"Artículo 67.-** Los entes públicos deberán registrar en los sistemas respectivos, **los documentos justificativos y comprobatorios** que correspondan y demás información asociada a los momentos contables del **gasto comprometido y devengado**, en los términos de las disposiciones que emita el consejo".

(síntesis y realce propio)

En síntesis, corresponde a los entes públicos realizar los registros de las etapas del presupuesto en lo relativo al gasto comprometido, devengado, ejercido y pagado correspondientes, respaldando dichos registros con la documentación original que compruebe y justifique los registros que para tal efecto se efectúen.

Luego, de la relación lógico-jurídica de los preceptos de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, tenemos que el ente público, en persona de los presuntos responsables, tenían la obligación de resguardar la información y documentación en original, con la cual pudiera comprobar y justificar la entrega de bienes muebles, a efecto de acreditar el origen de la obligación de pago, lo cual en la especie no acontece, advirtiéndose así, la autorización, y realización de actos, para la asignación de recursos públicos financieros, en contraposición a las normas aplicables.-

En este sentido, como quedó demostrado en la relación de hechos y preceptos de derecho del presente Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, los servidores públicos: **Presidente Municipal** con funciones ejecutivas del municipio, obligado a cumplir y hacer cumplir las normas legales en el ámbito municipal, en términos de lo previsto por el artículo 86 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y artículo 47 párrafo primero fracción XIV de la Ley del Gobierno y Administración



N23-ELIMINADO 61

Por otra parte, en el desahogo de la audiencia inicial que tuvo verificativo el día 06 seis de octubre de 2022 dos mil veintidós, los presuntos responsables, rindieron su declaración por escrito, conforme a lo siguiente.

N24-ELIMINADO 1



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*Expediente Sala Superior: FG 03/2024  
Recurso de Apelación  
Juicio: 205/2022 FG-SEA*

N25-ELIMINADO 61





**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*Expediente Sala Superior: FG 03/2024  
Recurso de Apelación  
Juicio: 205/2022 FG-SEA*

N26-ELIMINADO 61



N27-ELIMINADO 61

***V. Valoración de las pruebas admitidas y desahogadas.***



Con relación a las pruebas, el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece:

**“Artículo 135.** *Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan”.*

La interpretación exegética al precepto reproducido permite concluir que, tratándose de procedimientos de responsabilidad administrativa, deberá prevalecer el principio de presunción de inocencia, hasta en tanto se demuestre más allá de toda duda razonable la culpabilidad del presunto responsable; en tanto que, la carga probatoria para demostrar la veracidad de los hechos que demuestren la existencia de la falta, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se les imputan, corresponde a las **autoridades investigadoras**, sin que el presunto responsable este obligado a confesar su responsabilidad o a declarar en su contra, por lo que, el silencio que guarde no deberá considerarse como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

En este sentido, la autoridad investigadora, apoyo su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en las siguientes pruebas.

**DOCUMENTAL PUBLICA.-** Derivado del legajo de copias certificada expedidas el día 06 seis de junio de 2022 dos mil veintidós, por el Auditor Superior del Estado de Jalisco, relativas a lo presentado en las copias fotostáticas remitidas por la auditoría especial del



cumplimiento financiero correspondiente a la revisión de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2018, practicado al municipio de Colotlán, Jalisco, y que obran dentro del informe de presunta responsabilidad administrativa N28-ELIMINADO 61 en la que constan los siguientes documentos:

N29-ELIMINADO 61



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*Expediente Sala Superior: FG 03/2024  
Recurso de Apelación  
Juicio: 205/2022 FG-SEA*

N30-ELIMINADO 61



reprochada a los presuntos responsables, en la medida que éstos demuestran el destino que dieron al vehículo arrendado.

Por su parte, los presuntos responsables, al informe rendido de su parte mediante escrito presentado en la audiencia inicial, anexaron las siguientes pruebas.

N31-ELIMINADO 61



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*Expediente Sala Superior: FG 03/2024  
Recurso de Apelación  
Juicio: 205/2022 FG-SEA*

N32-ELIMINADO 61

Probanzas las anteriores a las cuales se confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto pr los artículos 131, 158 y 159 de la



Ley General de Responsabilidades Administrativas y cuya eficacia en el juicio apta resulta para demostrar el destino que se dio al mueble objeto de arrendamiento, con lo cual queda desvirtuada la conducta que a los presuntos responsables se atribuye, según con posterioridad será expuesto.

***VI. Las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución.***

Conforme a lo anterior, queda evidenciado pues que en este tipo de asuntos, la carga probatoria corresponde a la autoridad investigadora, quien deberá en su caso demostrar la totalidad de los elementos establecidos en la falta administrativa materia de investigación, su ejecución por el incoado, así como su indubitable de responsabilidad en términos de los artículos 111, 130, 131, 133 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el apartado 4, punto 2 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

Ahora bien, el artículo 3, fracción XVI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con relación a la falta grave, precisa:

*“...Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:*

*[...]*

***XVI. Falta administrativa grave:*** *Las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas;...”*

Consiste pues en falta administrativa grave, aquella conducta que como tal se tipifica en la propia Ley de la materia.





Luego, del informe de presunta responsabilidad administrativa, expedido por la titular de la Unidad de Investigación y atención de denuncias de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, con fecha 09 nueve de e junio de 2022 dos mil veintidós, derivado del expediente

N33-ELIMINADO 61



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*Expediente Sala Superior: FG 03/2024  
Recurso de Apelación  
Juicio: 205/2022 FG-SEA*

N34-ELIMINADO 61

De lo antes transcrito se concluye pues, que la falta administrativa imputada a los presuntos, es la prevista en el artículo 54 de la Ley



General de Responsabilidades Administrativas, cuyo contenido es del tenor siguiente:

*“...**Artículo 54.** Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.*

*Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo...”.*

Conforme a lo expuesto en el numeral transcrito con antelación, se concluye que los elementos de la hipótesis normativa son:

- 1) Servidor público;
- 2) Que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición al as normas aplicables.

Supone también, desvío de recursos públicos;

- 1) El otorgamiento o autorización para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efectos resultan aplicables; y
- 2) El otorgamiento o autorización, para si o para otros, de pagos de jubilaciones pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en la ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.



Y según se anticipó, en el informe de presunta responsabilidad administrativa, para lo que al caso importa, se lee lo siguiente.

N35-ELIMINADO 1

De lo anterior se infiere entonces, que la conducta atribuida y que a consideración de la investigadora genera la falta grave, es **la omisión de los servidores de contar con documentación justificativa y comprobatoria que permita verificar que el bien mueble arrendado hubiere sido usado y disfrutado temporalmente por el Municipio para los fines para los que supuestamente fue arrendado.**



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*Expediente Sala Superior: FG 03/2024  
Recurso de Apelación  
Juicio: 205/2022 FG-SEA*

N36-ELIMINADO 61



contraria a la norma, atento a lo dispuesto por las fracción VII y IX del artículo 207 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **se determina la inexistencia de falta administrativa grave**, clasificada por la autoridad investigadora, consistente en **desvío de recursos públicos**, prevista en el artículo 54 del ordenamiento legal en consulta, ello al no acreditarse la totalidad de los elementos del tipo, contenidos en el supuesto que conforma la falta grave imputada.

**VII. CONCLUSIÓN.**- En mérito de lo anterior, se **REVOCA** la resolución impetrada, cuyos resolutivos deberán quedar en los siguientes términos.

“...**PRIMERO.** Intocado.

N37-ELIMINADO 61

**VIII. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO.** Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así, pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales de combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública



del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

Así, se resuelve la presente con fundamento en los artículos 207 y 209, segundo párrafo, fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con los diversos arábigos 72, 73, 74, 75, 76 y del 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, con los siguientes:

#### **RESOLUTIVOS:**





**PRIMERO.-** Se desecha el recurso de apelación propuesto por N38-ELIMINADO 1 en su calidad de Auditor Superior, toda vez que carece de legitimación para promoverlo.

**SEGUNDO.-** Resultaron **fundados**, los agravios contenidos en el Recurso de Apelación interpuesto por N39-ELIMINADO 1 en su carácter de titular de la Unidad de Investigación y Atención de denuncias de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco.

**TERCERO.-** Se **REVOCA** la sentencia apelada, atento a los motivos y consideraciones legales contenidos en el cuerpo considerativo de la presente resolución.

**CUARTO.-** Remítase, mediante el oficio respectivo, copia certificada de esta determinación a la Sala de origen, a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

N40-ELIMINADO 1



Leídos en su contenido y con relación a lo que solicitan los comparecientes, dígaseles que se deberán estar a lo contenido en el considerando sexto de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE.-**

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **mayoría** de votos de los **Magistrados, Avelino Bravo Cacho (Ponente), y Fany Lorena Jiménez Aguirre**, y con el **voto en contra** de **José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente)**, de conformidad a lo establecido en el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ante el secretario general de acuerdos **Sergio Castañeda Fletes**, quien autoriza y da fe.

Avelino Bravo Cacho  
**Magistrado (Ponente)**

José Ramón Jiménez Gutiérrez  
**Magistrado (Presidente)**

Fany Lorena Jiménez Aguirre  
**Magistrada**

Sergio Castañeda Fletes.  
**Secretario General.**  
ABC/MAM/Imho

PONENCIA I-EXPEDIENTE:03/2024

APELACION A-SEA

Sesión 8va

**VOTO PARTICULAR**

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que considero que el derecho humano al debido proceso tiene que respetarse de manera plena y la sola mención de que los particulares se representan a sí mismo, no es suficiente para considerarlo así.

Es necesario que este Tribunal de Justicia Administrativa, para dar contenido a ese derecho, constate que el particular se encuentra debidamente defendido, lo que a mi consideración no acontece.

  
**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II

## FUNDAMENTO LEGAL

inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

15.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

16.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

17.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

18.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

19.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

20.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

21.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

22.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

23.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

26.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

27.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo

## FUNDAMENTO LEGAL

Octavo fracción V de los LGPPICR.

28.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

29.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

30.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

31.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

32.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

33.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

34.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

35.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

36.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

37.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

38.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

39.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

40.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

## FUNDAMENTO LEGAL

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."